

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION Y
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00121-00

Atendiendo el escrito presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali donde solicita la ampliación del término para presentar propuesta de pacto dentro de este medio de control¹, y en observancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, esta Sede Judicial accede a la misma, y en tal sentido, concede el término de diez (10) días más, a efectos de que las partes alleguen propuesta al cumplimiento o no de los derechos denunciados en vulneración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 - 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: YAP

¹ Índice No. 60 del expediente digital SAMAI
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00240-01

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito en su momento, Doctora Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas y a efectos de continuar con el trámite del proceso el Despacho procederá a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso dentro de la actuación, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Barona Montoya, instaura medio de control con el objeto de que se libre mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en la sentencia 147 del 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, mediante sentencia 124 del 14 de abril de 2015 (págs. 42-65 doc. 01 exp. Digital).

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio del 24 de agosto de 2017, declaro la falta de competencia y ordeno su remisión al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali.

Proferida la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago (págs. 83-85 doc. 01 exp digital), y notificada la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, contesta el medio de control y propone como excepciones, *Falta de legitimación en la causa por pasiva, remisión para cumplimiento de sentencia judicial e innominada* (págs. 108-116 doc. 01 exp digital).

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta contestación de la demanda dentro de la cual no propone excepción alguna (págs. 137-139 doc. 01 exp digital).

Posteriormente, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, emite el auto interlocutorio 183 del 14 de marzo de 2018, a través del cual decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En tal sentido el 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, la audiencia programada, dentro de la cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante oficio del 26 de julio de 2019, la Juez en su momento del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se declaró impedida del presente asunto, remitiendo el mismo el 16 de enero de 2020.

Del análisis del presente asunto, evidencia este Despacho, que agotado el término de contestación de la demanda, lo procedente era abstenerse de darle trámite a las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y no fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial como en efecto ocurrió, ni mucho menos correr traslado de las excepciones propuestas, toda vez que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora llevada a cabo, esto es, desde la providencia de sustanciación que fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se dispondrá abstenerse del trámite relacionado con el artículo 443 del CGP.

Atendiendo las renunciaciones al poder allegadas por parte de los apoderados de las entidades demandadas, dada la procedencia del mismo conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (págs. 187 y 197 doc. 01 exp. digital), se aceptarán las mismas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar Sin Efectos el auto de sustanciación No. 183 del 14 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse del trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada, por lo que ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia de los abogados Álvaro Enrique del Valle Amaris y Juan Manuel Pizo Campo, como apoderados general y especial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dada la procedencia de la solicitud, y en tal sentido se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado profesionalmente con T.P. 151.741 del C.S. de la J., conforme el poder obrante a página 192 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada Maria Soltan Amaya, como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, dada la procedencia de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGOS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ENITH SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. (ESE- ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA)
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00031-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 250 del veinte (20) de agosto de 2021 (doc. 03 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la parte ejecutada Fiduprevisora S.A., a través de su representante legal, quien conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado tiene facultades para actuar judicialmente en representación de la entidad, que se reponga la citada providencia argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que la entidad llamada a responder por los intereses de la ejecutante corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del otrosí 11 del contrato de fiducia mercantil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del CPACA, como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso se tiene que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago está establecido para debatir dos situaciones: i) que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales, y ii) que hay lugar a revocar el mandamiento de pago porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que se configuran excepciones previas¹.

En virtud de lo anterior, analizado los argumentos planteados por el recurrente y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante no ataca aspectos formales del título, los cuales fueron constatados por el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, como tampoco se alega la configuración de excepciones previas² que ataquen el procedimiento, es forzoso concluir que el argumento expuesto por el suplicante no tiene vocación de prosperidad.

¹ Rodríguez Tamayo, MAURICIO, 2016, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5º edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.675.

² Artículo 100 CGP: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Atendiendo lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad ejecutada, al abogado Francisco Andrés Sanabria Valdés, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 121583 del C.S. de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 250 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Fiduprevisora S.A., al abogado Francisco Andrés Sanabria Valdés, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 121583 del C.S. de la Judicatura³, conforme a las facultades enlistadas en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (doc. 5-7 archivo 04 del expediente digital OneDrive)

TERCERO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 – 11 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: JIE

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Conforme la consulta de antecedentes disciplinarios ante el Consejo Superior de la Judicatura, consultado en la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> el 29 de septiembre de 2022, 10:44 am

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OLIVOS MESA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00107-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante¹

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora alega como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Fundamenta su solicitud precisando que mediante auto de sustanciación No. 206 del 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, el día 21 de julio de 2022 a las 2:00 p.m., fecha en la cual le fue comunicado a través de correo electrónico la cancelación de dicha diligencia.

Que posteriormente el día 27 de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico le fue remitido un vinculo de acceso para audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, que se programó para dicha fecha a las 10:00 a.m., sin embargo, por la parte recurrente se desconocía la reprogramación de la diligencia, procediéndose a consultar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, que arrojó como última actuación, una constancia secretarial del 25 de agosto del corriente año.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la cancelación de la audiencia programada por el despacho para el 21 de julio de 2021 y como consecuencia se sirva proferir auto en el que se re programe fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graven que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 208 de C.P.A.C.A, y por su parte el artículo 135 ibidem, establece los requisitos para alegarla.

En relación con el carácter taxativo de las causales nulidades procesales, el Consejo de Estado, en decisión del 19 de diciembre de 2018 y citando lo dispuesto por la Corte Constitucional, ha señalado que²: *sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación*

¹ Archivo 9, índice 14 del expediente digital – aplicativo samai
² providencia del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-01924-01 (A), M.P. Hernándo Sánchez Sánchez.

del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Aunado a ello, si tales causales, no son alegadas de forma oportuna se deben de tener por saneadas tal y como lo expresa el artículo 136 del CGP.

Contrario a lo señalado por la parte actora, para esta Sede Judicial, la situación establecida en el presente asunto, no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, pues si bien en primer momento se podría encausar en la del numeral 8, es de tener en cuenta que en el presente asunto se llevó a cabo la audiencia inicial y en tal sentido teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho numeral solo se podría declarar la nulidad de dicha diligencia quedando de esta forma incólume el auto que programo la misma, siendo que desde dicho momento se generó la irregularidad señalada; por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad.

No obstante, teniendo en cuenta que por error fue publicada la citada providencia en el estado 043 del pasado 30 de agosto del corriente año, sin efectuarse el respectivo registro y notificación de la misma a través del aplicativo samai dispuesto para ello, es evidente para esta Sede Judicial que no había lugar a realizarse la diligencia, a la cual inclusive, no asistió la parte demandante, lo que implicaría una vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora llevada a cabo, esto es, desde la providencia de sustanciación que reprogramo la audiencia inicial y se dispondrá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de sustanciación No. 298 del 29 de agosto de 2022, proferido por esta Sede Judicial y la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado profesionalmente con T.P. 151.741 del C.S. de la J., conforme el poder obrante a página 192 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLADIMIR COLORADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00068-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con la privación injusta del señor Bladimir Colorado Segura.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Luis Alberto Gutiérrez Tascón, identificado con tarjeta profesional No. 115.774 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a página 15-25 documento 02 expediente digital – OneDrive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

FECHA: diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PUBLICIDAD Y ALGO MAS SAS
DEMANDADO: NACION - TELEPACIFICO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00076-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad PUBLICIDAD Y ALGO MAS SAS contra la NACION – TELEPACIFICO SA, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00087-00

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gustavo Sánchez Cardona en accidente con redes eléctricas el 29 de enero de 2020.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de la señora María Lubidia Sánchez Cardona, en relación con el señor Gustavo Sánchez Cardona; razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Aunado a lo anterior, no se evidencia poder otorgado por los señores Gustavo, María Soraida, María Lubidia y Nuvia Sánchez Cardona al abogado Juan Camilo Trochez Reyes.

De igual forma la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía, especificando el valor de la misma, considerando las pautas que establecen los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. pues dentro del medio de control no se evidencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 - 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00017-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali¹ frente a las compañías LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

La entidad demandada, solicita se llame en garantía a las compañías arriba mencionadas, en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos 1004625, 1005471, 1005874, 1007564, 1008053, 1008786, 1009672² y 1501215001154³.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP)⁴.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (págs. 333 a 481 doc. 14 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en contra de las compañías LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Por último, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Lorena Mira Leal, identificada profesionalmente con la tarjeta profesional 238.977 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada, dada su procedencia conforme lo establecido en el artículo 76 del C. General del Proceso (doc. 15 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para las compañías LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal

¹ Documento 14 expediente digital – one drive
² A cargo de la Previsora SA.
³ A cargo de de Mapfre Colombia.
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral QUINTO de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Diana Lorena Mira Leal, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 238.977 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 54 a 82 del documento 13 del expediente digital – one drive.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder presentada desde el 1 de febrero de 2022, por parte de la abogada Diana Lorena Mira Leal como apoderada de la entidad demandada (doc. 15 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 – 11 DE AGOSTO DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

FECHA: diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY PALACIOS DE LORZA
DEMANDADO: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00089-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 360729 del 29 de noviembre de 2016, DPE 9689 del 29 de octubre de 2021 y DPE 10762 del 29 de noviembre de 2021 y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte que el poder obrante a página 2 documento 02 del expediente digital – one drive, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos (Decreto 806/20).

Finalmente, no se observa notificación del acto administrativo DPE 10762 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio alcance a la Resolución DPE 9689 del 29 de octubre de 2021 y en consecuencia confirmó la Resolución GNR 360729 del 29 de noviembre de 2016.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI TENORIO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00069-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 2 de marzo de 2022 (doc. 8 y 9 del expediente digital – one drive), por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Atendiendo las situaciones fácticas del presente asunto, lo cual requiere de un análisis con los elementos probatorios, la misma se estudiará en la etapa procesal correspondiente, como quiera que no se tiene certeza de fecha de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos (págs. 34-36 doc. 2 expediente digital), ni la constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria emitida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito Especializado de Cali, siendo indispensables para determinar la caducidad en el presente asunto.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 34 a 36 del documento 02 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por OSCAR GIOVANNI TENORIO ARBOLEDA, AURA LETICIA TENORIO ARBOLEDA, CELSO RUIZ, VIVIANA RUIZ TENORIO, GLORIA ISABEL RUIZ TENORIO y CLAUDIA PATRICIA TENORIO ARBOLEDA al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda (págs. 10 a 13 doc. 02 exp. Digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

De la Reforma de la Demanda

En documento 4 del expediente digital OneDrive, se aporta reforma de la demandada, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA, se aceptara dicha solicitud.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN - RAMA JUDICIAL de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte actora al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla identificado con T.P. 86.686 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DUBERNEY SANCHEZ
DEMANDADO: RED DE SALUD NORTE ESE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00090-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de acto ficto presunto negativo en virtud de la reclamación del 13 de marzo de 2020 y la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, así como el pago de prestaciones y subsidiariamente el reintegro al mismo cargo.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

De otra parte, se tiene a páginas 44-50 del documento 2 del expediente digital – one drive, solicitud de convocatoria a conciliación prejudicial, por el demandante, sin embargo, dentro del plenario no se evidencia acta o constancia del trámite de conciliación prejudicial.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con tarjeta profesional No. 94.417 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a página 18-19 documento 02 expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STUAR DUVÁN VILLEGAS BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00095-00

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declaren a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Stuar Duván Villegas Benítez en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto de la Policía Nacional, esta no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por los demandantes, en relación con el señor Stuar Duván Villegas Benítez; razón por la cual se le requiere para que alleguen los documentos que acrediten su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

No se evidencia poder que demuestre el derecho de postulación de la abogada Lina Yajaira Peláez Celada, ni la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y se advierte que los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos¹ no se encuentran en el expediente, razón por la cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía, considerando las pautas que establecen los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Págs. 9-11 doc. 01 expediente digital - one drive

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

FECHA: diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JORGE MOISÉS CARDONA DUQUE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00201-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8829 del 15 de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0191 del 12 de marzo de 2021, a través de las cuales se resolvió de manera desfavorable un proceso contravencional e impuso multa por un salario mínimo diario legal vigente y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

La demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. puesto que la Resolución No. 4152.010.21.0.0191 del 12 de marzo de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición dentro de la actuación administrativa se notificó por aviso el día 02 de agosto de 2021¹, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el día 27 de septiembre de 2021, cuya constancia se expidió el 21 de octubre del mismo año y la demanda fue presentada el 22 de ese mismo mes y anualidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto inicial se ejercitó y resolvió el recurso de reposición (págs. 23 a 40 doc. 02 expediente digital One Drive).

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto es el destinatario de los efectos administrativos derivados del acto acusado.

Por su parte, es menester aclarar que, si bien la demanda se dirige contra el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali, de conformidad

¹ Conforme el artículo 69 del CPACA, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día 03 de agosto de 2021.

con el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, se entiende demandado el Distrito Especial de Santiago de Cali.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Jorge Moisés Cardona Duque al abogado Edward Londoño Rojas, como apoderado judicial de la parte actora (págs. 41 - 42 doc. 2 expediente digital One Drive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y titular de la T.P. No. 116.356 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible a folios 41 - 42 doc. 02 expediente digital one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA LARA COSME Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CLÍNICA VERSALLES S.A.
EPS SOS EAPB SAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00238-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 9 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 4 del expediente digital OneDrive en el cual allega los poderes de los otorgado por los demandantes y acredita el envió simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y al Ministerio Público delegado.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 16 de octubre de 2019, iniciándose el término de caducidad el 17 del mismo mes y año.

Por otra parte, a página 623 del doc. 01 expediente digital, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 30 de marzo de 2020, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de julio de 2020, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 9 de septiembre de 2020 (doc. 2 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A página 623 del documento 01 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Johanna Lara Cosme quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jorge Andrés Velásquez Lara, Flor de María Cosme Holguín,

Margot Duque Calderón y Julián Andrés Velásquez Duque al abogado Cristhian Alberto Varela Arango quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (pág. 5 a 9 doc. 04 exp. Digital OneDrive).

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que, figura contestación de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, visible en el doc. 02 archivo 04 del expediente digital OneDrive, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP¹, se tendrá notificada por conducta concluyente y se dispondrá el reconocimiento de personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con Tarjeta Profesional No. 63.662 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS sigla EPS SOS EAPB SAS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Cristhian Alberto Varela Arango, identificado con Tarjeta Profesional No. 250.911 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en el pág. 5 a 9 doc. 04 exp. digital OneDrive.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con Tarjeta Profesional No. 63.662 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a pág. 17 - 32 doc. 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado digitalmente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MUNIRF ALI COSME CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00193-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 8 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 5 del expediente digital OneDrive, en el cual aporta los registros civiles de nacimiento de José Miguel Cosme Hurtado y Giset Valentina Cosme Cortés y determina la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 157 CPCA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

En la demanda se evidencia que, en sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali², mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proveída por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y en su lugar, absolvió al señor Munirf Ali Cosme Cortes en la investigación criminal adelantada bajo el radicado 76-001-60-00-000-2017-01158-01.

De igual forma, a págs. 282 a 285 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 8 de febrero de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de mayo de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín. 25de julio de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2009-00057-01 (54760), Actor: William Sofanor Coronado Alfaro. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.

² Págs. 226 doc. 2 del exp. Digital.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 19 de octubre de 2021 (doc. 1 exp. Digital OneDrive), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A página 282-285 del documento 02 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Munirf Ali Cosme Cortes quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo José Miguel Cosme Hurtado, Diana Fernanda Cortes Villareal, Jair Armando Cosme Benavidez, Giset Valentina Cosme Cortes, Lizana Mayel Cosme Cortes, Armando Cosme García, Miryam Benavides Monroy, Carmen Estelia Villareal Carvajal y Rigoberto Cortes Barona al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (págs. 15-32 doc. 02 exp. Digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 –11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: ALICIA OSORIO GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00097-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 4131.3.21.170845 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró no probada las excepciones propuestas; Resolución No. 4131.032.21.12762 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y Resolución No. 41.31032.212717 del 22 de agosto de 2018, por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (págs. 50 a 67 y 79 a 86 doc. 01, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales no se declaró probada la excepción de prescripción de la obligación tributaria y se resolvieron recurso de reposición y revocatoria directa.

De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió la revocatoria directa, se tiene que la misma se realizó el 29 de agosto de 2018 (pág. 58, doc. 1 índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de octubre de 2018¹, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que negó la excepción de prescripción se interpuso el recurso que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 50 a 67 doc. 01, índice 2, expediente digital – aplicativo samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

¹ Pág. 108, doc. 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

La demandante obra en causa propia atendiendo su calidad de abogada², quien se identifica con T.P. 25.308 del C.S. de la J.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación administrativa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en causa propia a la abogada Alicia Osorio González identificada con T.P. 25.308 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: SMA

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ IRENE DA VANZO REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00101-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución 028786 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la accionante y las Resoluciones RDP 033429 del 9 de diciembre de 2021 y RDP 001225 del 19 de enero de 2022, mediante las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación en contra de la primera, y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 33-43 doc. 2 expediente digital-one drive)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El abogado Oscar Alarcón Cuellar, a quien inicialmente se le otorgó poder (pág. 44-47 doc. 2 expediente digital-one drive), presentó renuncia de poder¹, por lo que, dada la procedencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se

¹ Índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo se tiene que la señora Luz Irene da Vanzo de Rey otorgó poder al abogado Jorge Enrique Betancourt Cardona, como apoderado judicial de la parte actora (índice 3 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación administrativa.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Oscar Alarcón Cuellar, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 165.644 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a paginas 44-47 documentos 2 expediente digital - OneDrive y dado lo allegado a índice 2 del expediente digital – aplicativo SAMAI, se acepta su renuncia.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Betancourt Cardona, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 334.684 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el índice 3 del expediente digital – aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: DELTEC S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00103-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución 0029 del 25 de febrero de 2020, por la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Atendiendo la naturaleza del medio de control no se determinan de forma detallada y precisa todos los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, así como la finalización del procedimiento administrativo y la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 163 del CPACA.

De otra parte, la conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto del Ministerio del Trabajo, este no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Omar Julián Cerón Carbonell, identificado con tarjeta profesional No. 256.0009 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante obrante a páginas 18 a 28 documento 02 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: SONIA PIEDRAHITA HOYOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00104-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.1.21.2278 del 16 de junio de 2016, mediante la cual la accionada sancionó a la accionante por la no declaración del ICA; Resolución 4131.032.9.5.49467 del 16 de septiembre de 2020 por la cual se libró mandamiento de pago; Resolución 4131.032.9.5.57309 del 31 de agosto de 2021, por la cual se ordena continuar la ejecución y Resolución No. 4131.032.9.5-07 del 17 de enero de 2022, por la cual se niega la solicitud de nulidad de lo actuado, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa, referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por otra parte, no se evidencia poder que demuestre el derecho de postulación del abogado Víctor Manuel Abadía Villegas, toda vez que el aportado a páginas 59-60, fue otorgado para el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos.

De otra parte, para esta Sede Judicial no todos los actos acusados son susceptibles de control judicial, ello conforme lo consagrado en el artículo 101 del CPACA¹ y lo señalado por el Consejo de Estado², por lo que la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones los actos a demandar, allegando las respectivas constancias de notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

² Sentencia del 22 de febrero de 2018, Rad. 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA CEBALLOS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00140-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 15 de marzo de 2022 (doc. 9 y 10 del expediente digital – one drive), por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Atendiendo las situaciones fácticas del presente asunto, lo cual requiere de un análisis con los elementos probatorios, la misma se estudiará en la etapa procesal correspondiente.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 240 - 243 del documento 02 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Amanda Ceballos Fernández, Fabio Galindo Sarria, Alejandra Galindo Ceballos, Marcela Galindo Ceballos, Teresa Sarria De Galindo y Julián Manuel Latorre Ceballos a la abogada Susana Mercedes Sarria Correa quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda (págs. 244 - 245 doc. 02 exp. Digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de la parte actora a la abogada Susana Mercedes Sarria Correa, identificada con T.P. 62.999 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 - 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTO: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00105-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP-006284 del 12 de marzo de 2021, la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución RDP 002784 del 8 de febrero de 2021 que reconoció pensión de sobreviviente en favor de la demandante, y se busca otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado José Willer Lopez Montoya, identificado con tarjeta profesional No. 85.450 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a páginas 30-32, archivo 2, índice 3 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51- 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00024-00

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones GNR 378480 del 26 de octubre de 2014 y GNR 110941 del 19 de abril de 2015, por medio de las cuales se reconoció y reliquido la pensión de vejez en favor del demandado.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Manifiesta que los actos demandados fueron expedidos en contravía de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, por haber sido reconocida la prestación de vejez bajo un régimen diferente al aplicable y en cuantía que no le corresponde.

Que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema tendientes a garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Aduce que el perjuicio irremediable en contra del citado principio se configura en la medida que dicho Sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

CONTESTACIÓN

A pesar de haberse corrido traslado a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo;

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 378480 del 26 de octubre de 2014 y GNR 110941 del 19 de abril de 2015, a través del cual se reconoció y reliquido una pensión de vejez en favor del demandado, al considerar que dichos actos son contrario a la Ley, ya que reconocen una pensión conforme una normativa que no le era aplicable, lo cual, según su criterio, le generó al afiliado una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Al respecto, considera el Despacho que la argumentación expuesta como base para solicitar la suspensión provisional del acto demandado no constituye una razón suficiente que genere una situación de urgencia o perjuicio irremediable y que amerite acceder a la misma, toda vez que, lejos de que exista diferencia alguna entre la pensión que actualmente devenga con la que en derecho le corresponde al señor José Ignacio Castaño García, tal entidad no discute la existencia del derecho en favor del demandado, independientemente de las circunstancias o monto en el cual se deba reconocer la referida prestación.

En ese orden de ideas, atendiendo que nos encontramos frente a un acto que reconoce un derecho pensional, en el que la suspensión provisional de sus efectos sin el debido sustento normativo y probatorio resulta lesivo de los derechos fundamentales de rango superior como el mínimo vital y la seguridad social del demandado, esta Sede Judicial dispondrá negar la solicitud presentada por la parte actora.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, las Resoluciones GNR 378480 del 26 de octubre de 2014 y GNR 110941 del 19 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.347 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder obrante a documento 12 del expediente digital OneDrive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 – 11 DE OCTUBRE 2022

PROYECTO: YAP

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ARLES BERNAZA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00108-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 19 de febrero de 2021 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente y de la Resolución No. 04654, por la cual se ejecuta la sanción impuesta y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (págs. 29-54, 94 – 107 y 115 doc. 02 del expediente digital – one drive), por medio de los cuales se sanciono disciplinariamente al actor y se ejecutó la misma.

De la constancia de notificación del acto administrativo que ejecuto la sanción disciplinaria, se tiene que la misma se realizó el 4 de enero de 2022 (pág. 116, doc. 2 del expediente digital – one drive).

Por otra parte, a páginas 250-252, documento 2 del expediente digital – one drive, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 1 de abril de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 5 de mayo de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 24 de mayo de 2022 (doc. 01 exp. Digital – one drive), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que ejecuto la sanción disciplinaria, no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 50 a 67 doc. 01, índice 2, expediente digital – aplicativo samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas 250-252 doc. 2 del expediente digital – one drive, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la sanción impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Edwin Arles Bernaza Mejía, a los abogados Alhep Ghimel Castro Barco y Andrés Felipe Sánchez García (páginas 26-28 doc. 2 del exp. Digital – one drive), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga toda la actuación administrativa.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Alhep Ghimel Castro Barco y Andrés Felipe Sánchez García, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 262.890 y 319.093 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 26-28 del documento 02 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO N. 570

FECHA: diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BOLENA VELASCO BEJARANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00180-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda donde se solicita se declare administrativamente responsable a la demandada Municipio de Yumbo por los presuntos perjuicios causados a la señora Ana Bolena Velasco por la ocupación del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-307061 de su propiedad, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Revisado expediente, se tiene que mediante auto del pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora allegara el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la acredite como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-307061, encuentra el Despacho que la misma no fue aportada; en tal sentido, se le requerirá nuevamente.

De igual forma no se aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos dispuesto en los artículos 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 42 A de la Ley 270 de 1996, pues lejos de lo señalado en el acta expedida por la Procuraduría 217 Judicial Para Asuntos Administrativos (Docs. 3-5 archivo 05 expediente OneDrive), se tiene que dicha conciliación fue presentada el 22 de mayo de 202 con pretensiones distintas, a través del medio de control de controversias contractuales, a las pedidas en el presente medio de control y que, además, fue sometida a control de legalidad ante el Juzgado 6 Administrativo Oral de Cali con ocasión al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en aquella oportunidad, empero, no fue aprobado por el juzgador (Págs. 25 – 39 Doc 04 expediente digital OneDrive).

Finalmente, esta Sede Judicial advierte que el poder que obra a páginas 13-15 del documento 04 del expediente digital OneDrive, no se encuentra conferido en los términos dispuestos en el artículo 74 del C. G.P, toda vez que no se determina e identifica los fines para los cuales fue otorgado, no guarda relación con las pretensiones enlistadas en el escrito de la demanda. En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que allegue el poder conforme lo indicado.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá inadmitir por segunda vez la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane los defectos anotados.

Del escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente copia del mismo a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por ANA BOLENA VELASCO BEJARANO en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 - 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTO: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ARMANDO DIAZ MEDINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00116-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6781 del 28 de agosto de 2017, por la cual se dio cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

De revisión de la demanda, se tiene que la misma será rechazada, toda vez que el acto demandado no es susceptible de control judicial, al tratarse de un acto de ejecución, pues el mismo solo se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial sin que de la demanda se puede evidenciar que este se encuentre dentro de las excepciones establecidas por el Consejo de Estado para su estudio¹, pues dichas situaciones no son advertidas por la parte actora.

En este orden de ideas, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor HAROLD ARMANDO DIAZ MEDINA contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51– 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2020 Rad. Int. 1997-16 (...) citando expediente (4594-13 del 6 de agosto de 2015 (...)) *A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos: [...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS FERNANDO PAVI ESCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00218-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 18 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 6 del expediente digital OneDrive.

Al revisar el documento contentivo de la subsanación se tiene que la parte actora no subsanó conforme lo ordenado en auto del veintinueve (29) de marzo de 2022, pues no aportó el registro civil de nacimiento de Ruby Faisury Trochez Pavi, no obstante, en garantía al acceso a la administración de justicia, este Despacho procederá a su admisión y supedita el estudio de la legitimación en la causa por activa en la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamado ocurrieron el 29 de junio de 2019¹, iniciándose el término el 30 del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo en el documento 04 del expediente digital, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de septiembre de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 8 de noviembre de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

¹ Cuando fue diagnosticado de Síndrome de Guillain-Barré, conforme data la historia clínica de la Clínica Palma Real, documento 04 archivo 4 link https://drive.google.com/drive/folders/1XUy5VBXk_wvoDHHkROFLY6C4byfkEndM?usp=sharing del expediente digital OneDrive.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 9 de noviembre de 2021 (doc. 2 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

En el documento 04 del expediente digital, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Alecxis Fernando Pavi Escue, Mariela Pavi Escue quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Alejandra Quiguasu Pavi, Ruby Faisury Trochez Pavi, Claudia Patricia Trochez Pavi, Luz Marina Pavi Escue, Israel Pavi Escue, Domitila Escue de Pavi, María Luisa Pavi Escue, Luz Fabiola Pavi Escue, Héctor Fabian Barona Salas, Ramiro Pavi Escue y Rosalba Pavi Escue al abogado Iván Eliecer Sinisterra Benítez quien en ejercicio del mismo presenta la demanda y, a su vez, sustituye el poder al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano (pág. 5 doc. 04 exp. Digital OneDrive).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Iván Eliecer Sinisterra Benítez, identificado con Tarjeta Profesional No. 271.747 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en el doc. 04 exp. digital OneDrive.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con Tarjeta Profesional No. 256.235 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en la pág. 5 del doc. 04 exp. digital OneDrive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE